

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

CONVENIO DE CORREOS

celebrado entre España é Italia, firmado en Florencia el 4 de Abril de 1867.

(Continuacion)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de correos.

Seccion 1.ª—Negociado 4.º—

Circular.

Las Direcciones generales de Correos de España y de Italia, usando de la autorizacion que á las mismas conceden los artículos 23, 27 y 32 del Tratado que los Gobiernos de las dos naciones celebraron con fecha 4 de Abril de 1867, han convenido en las disposiciones que debian ser objeto del Reglamento para la ejecucion del mencionado Convenio, y acordado que el planteamiento de este tenga efecto desde el 1.º del próximo Julio.

Con el fin, por lo tanto, de que por parte de todos los empleados que de esa principal dependen, se

estudien las prescripciones de tan importante transaccion, adjuntos remito á V. ejemplares del referido Convenio, del Reglamento de orden y detalle acordado para su ejecucion, y de la Tarifa que desde el indicado dia 1.º de Julio de este año habrá de regir para el franqueo y porte de la correspondencia que se cambie entre España é Italia.

La simple lectura del nuevo Tratado hará comprender á V., Sr. Administrador, toda su importancia, los beneficios y ventajas que al público de ambos Estados se conceden, y cuán necesario es por lo tanto que por su parte vigile para que las nuevas disposiciones se cumplan con toda exactitud. No de otro modo podría conseguirse el resultado que los Gobiernos español é italiano se propusieran al celebrar tan liberal Tratado.

Bien que los artículos del mismo se hallen con claridad sumamente redactados y ninguna de las disposiciones del Convenio y del Reglamento puedan ofrecer duda, la variacion que en el cambio con Italia se introduce es de tal manera trascendental, varía en grado tanto las condiciones á que actualmente se halla sujeta la correspondencia que España é Italia se dirigen, que creo muy del caso y conveniente llamar la atencion de V. sobre las disposiciones de mayor importancia.

El artículo 7.º del tratado de 4 de Abril de 1867 establece el franqueo voluntario por medio de sellos de correos para las cartas ordinarias, esto es, no certificadas, que mutuamente y por la via de tierra se envíen ambas naciones. Una carta ordinaria cuyo peso no

exceda de diez gramos, podrá en su consecuencia franquearse fijando en ella sellos por valor de 200 milésimas de escudo. Si la carta excediera de los diez gramos sin pasar de veinte, necesitará que su franqueo se efectúe con sellos por la cantidad de 400 milésimas de escudo, y así sucesivamente habrán de aumentarse 200 milésimas por cada diez gramos o fraccion de este peso.

En cuanto á las cartas que se reciban de Italia sin franquear, deberán portearse al respecto de 300 milésimas de escudo por cada diez gramos ó fraccion de este peso. Las Oficinas de canje harán cargo á las Administraciones respectivas del importe de esta clase de correspondencia, que se cobrará en metálico, rindiendo las de destino en tiempo oportuno y en la forma prescrita, la correspondiente cuenta de lo que resulte haberse recaudado por este concepto.

Consecuencia del establecimiento del voluntario franqueo, es la posibilidad de que uno y otro Estado tengan que dirigirse cartas insuficientemente franqueadas. Las cartas de esta clase se considerarán como no francas; empero del porte que con arreglo á su peso las corresponda, deberá hacerse deduccion del valor de los sellos que aparezcan adheridos al sobre.

El franqueo de las cartas certificadas es preciso y obligatorio. Si este indispensable requisito no se cumpliera, no podrán ser remitidas á su destino. El remitente satisfará, por lo tanto, en sellos de correos el mismo importe que corresponda á una carta ordinaria de igual peso, colocando además en el sobre un sello de 200

milésimas de escudo como derecho invariable de certificacion.

La trasmision entre las dos naciones de avisos en los que pueda hacerse constar el recibo de una carta certificada por la persona á quien la misma se dirige, es ventaja que tambien concede el nuevo Convenio con Italia. Para el disfrute de este beneficio, el remitente de una carta certificada satisfará en sellos, además del franqueo y derechos de certificacion expresados en el párrafo anterior, la cantidad de 100 milésimas de escudo. Los sellos que representen este nuevo recargo adicional los entregarán los remitentes separadamente de las cartas en las Administraciones de Correos de origen; y estas, á presencia de aquellos, los adherirán en los avisos en el lugar que en los mismos se halla destinado al efecto.

Las condiciones actuales para la trasmision de correspondencia en pliego cerrado por territorio de Francia, no ha permitido que por el momento haya sido posible conceder un porte económico á los paquetes que contengan muestras del comercio. Esta clase de correspondencia podrá tener curso siempre que el envio se verifique con las condiciones que establece el art. 11 del Convenio de 4 de Abril de 1867, franqueándose obligatoriamente hasta su destino por medio de sellos de correos y por el porte señalado á las cartas ordinarias.

Por el contrario, los periódicos y demás impresos mencionados en el art. 12 de dicho Tratado podrán franquearse por un precio económico, que sin duda alguna facilitará el cambio de es-

ta correspondencia. Segun el mencionado artículo dispone y prescriben las notas aclaratorias cambiadas en Florencia entre los plenipotenciarios de los dos países, fechadas la una en 25 de Mayo y en 1.º de Junio de este año la otra, el franqueo de los periódicos é impresos será siempre previo y obligatorio, y el remitente satisfará al efectuarlo la cantidad de 40 milésimas de escudo por cada cuarenta gramos ó fraccion de cuarenta gramos. Para que pueda gozarse de esta mejora de precio, los periódicos é impresos deberán reunir los requisitos que establece el siguiente art. 13, y además en virtud de acuerdo particular de las Direcciones generales de España y de Italia, su franqueo se verificará precisamente por medio de sellos de correos con exclusion de todo otro sistema.

Las Administraciones todas del ramo no admitirán por lo tanto ningun periódico ó impreso con destino á Italia que no resulte haber sido franqueado en la forma indicada, y las Oficinas de canje, además de no darles curso para aquel reino, los devolverán al punto de origen, dando conocimiento del caso á este centro directivo.

El nuevo Tratado con Italia establece la posible remision de periódicos é impresos bajo el carácter de certificados. Los que de este modo se envien, se franquearán asimismo con sellos de correos, al tenor de lo que dispone el art. 12 citado, reunirán las condiciones todas que exige el artículo 13, y además de los sellos que correspondan á su peso se adherirá á sus fajas uno de 200 milésimas de escudo como derecho de certificacion. Para esta clase de envios se admite tambien la circulacion de los avisos de que antes se ha hecho mencion, abonando el recargo adicional citado de 100 milésimas de escudo.

La ventaja que á las cartas se concede para que puedan remitirse á su destino aun en el caso de no aparecer en sus sobres los sellos todos que exige su franqueo, no la disfrutan de igual modo los periódicos é impresos. Estos deberán ser siempre previa y obligatoriamente franqueados. En su consecuencia, la insuficiencia en ellos de franquicia motivará el que deban ser detenidos. Siempre empero que posible se haga, serán devueltos á los remitentes, anunciando en otro caso su detencion en la forma que se halla prevenida para la correspondencia que se deposita en los buzones y carece de todos ó de parte de los sellos necesarios.

Además del cambio que se efectúe por la via de tierra, háse previsto la posibilidad de que los residentes en poblaciones marítimas deseen utilizar para el envio de correspondencia las expediciones de los buques mercantes que naveguen entre los puertos de España y de Italia.

Para este caso, la correspondencia debe considerarse bajo dos aspectos distintos. Esto es, cuando de España se dirija á Italia, y cuando por la via de los buques mercantes sea recibida en las Administraciones de Correos marítimas españolas.

En el primero, ó sea cuando la correspondencia se remita, por ejemplo, desde Barcelona á Liorna, se franqueará con arreglo á la Tarifa vigente para el interior del reino; esto es, á razon de 50 milésimas de escudo por cada diez gramos ó su fraccion las cartas, y al respecto de los diferentes tipos de precio y peso establecidos para las muestras y diferentes clases de periódicos é impresos que circulan en el interior de la Península.

En el segundo caso, esto es, cuando la correspondencia proceda de la costa de Italia y se reciba en cualesquiera de los puertos de España, las Administraciones de Correos del litoral portearán las cartas, las muestras del comercio y los periódicos é impresos con arreglo á los tipos que para la respectiva correspondencia establece para su franqueo la Tarifa que rige en el interior del reino, y abonarán además al capitán del buque como indemnizacion del transporte la cantidad de 40 milésimas de escudo por cada carta ó paquete, y la de 380 milésimas por cada kilogramo de muestras de comercio, de periódicos ó de impresos. Por manera, que el porte total exigible de las personas á quienes la correspondencia se dirige, se compondrá de la suma que resulte con arreglo á la Tarifa interior de España, unida á la cantidad satisfecha al capitán del buque como derecho de sobreporte.

Empero las ventajas del nuevo Tratado con Italia no se circunscriben tan solo á la correspondencia internacional. Establecido por las Direcciones generales de los dos Estados el cambio á descubierto en virtud de la autorizacion que les otorga el art. 23 del Convenio de 4 de Abril de 1867, los beneficios de éste se hacen extensivos á las relaciones que España pueda mantener con los países á los cuales Italia sirve de intermediaria.

No siendo para nadie descono-

cida lo importancia de nuestras relaciones postales con los Estados Pontificios, comprenderá V. muy bien, Sr. Administrador, las trascendentales ventajas que España ha de recabar de la posibilidad de establecer con Roma un cambio de cartas francas y certificadas por mediacion de Italia, interin una especial negociacion con el Gobierno de Su Santidad permita conceder mayor economia aún en los precios que la via italiana ofrece.

Los números 10 al 18, ambos inclusive, de la adjunta Tarifa manifiestan á V. las condiciones de franqueo de la correspondencia que se tramita á descubierto. En vista, empero, de lo expresado en los dos párrafos anteriores, importa muy mucho que al dar V. publicidad á dicha Tarifa, llame muy particularmente la atención del público y la de los empleados acerca del establecimiento del cambio de correspondencia con los Estados Pontificios.

Las operaciones que el Reglamento de orden y detalle prescriben para la ejecución del Tratado de 4 de Abril de 1867, de índole parecida á las mandadas observar para el cambio con otras naciones, son de hecho conocidas ya por las Oficinas de canje. Del mismo modo que respecto de otros países se practica, dividirán la correspondencia destinada á Italia en tantos paquetes diferentes, cuantos sean los artículos bajo los que se anote aquella en la hoja de aviso, y encima de cada paquete pondrán un rótulo que indique la clase de correspondencia que contiene, así como el número de objetos y el peso anotado en la hoja de servicios.

Los rótulos de que harán uso para el cambio de correspondencia con Italia estarán impresos del modo siguiente:

1.º Sobre papel rosa para la correspondencia franqueada entre España é Italia.

2.º Sobre papel verde para la correspondencia no franqueada entre España é Italia.

3.º Sobre papel blanco para todas las demás clases de correspondencia que se cambie entre España é Italia.

Cuidarán asimismo las Oficinas expresadas de estudiar prolija y detenidamente las disposiciones todas del Tratado y Reglamento citados, y con especialidad los que se refieran al franqueo y porte de las respectivas clases de correspondencia, á la manipulacion que esta debe sufrir, y á las anotaciones que se hallan obligados á consignar en los diferentes cua-

dro de la hoja de aviso y acuse de recibo.

Por último, las Administraciones de Correos del litoral no echarán en olvido que la correspondencia que remitan por la via de mar ha de acompañarse de la factura especial de que trata el art. 7.º del Reglamento acordado para la ejecución del Convenio de 4 de Abril de 1867. De su incumbencia es, por lo tanto, el que no deje de cumplirse esta disposicion.

Creo, Sr. Administrador, que con las anteriores aclaraciones ha de ser á todos fácil la comprension del Tratado referido; y por lo tanto solo réstame encomendar á su especial cuidado la adopcion de todas las medidas que crea necesarias á conseguir que las disposiciones del mismo, las del Reglamento y las de la adjunta Tarifa obtengan la publicidad posible, así como las conducentes á facilitar desde el dia indicado 1.º de Julio próximo la ejecución de este nuevo, útil é importante Tratado.

Del recibo de la presente orden y documentos que le acompañan, así como de que cuanto se lleva manifestado obtendrá exacto cumplimiento, me dará V. aviso.

Dios guarde á V. muchos años.
—Madrid 15 de Junio de 1868.—
José Maria Ródenas.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Se concluirá.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 66.

Alcaldia Corregimiento de Córdoba.

Estando acordado por el Excmo. Ayuntamiento, con aprobacion del Ilmo. Sr. Gobernador de esta provincia, que todos los locales donde se constituyan ó estén constituidos depósitos de picon almacenado sean precisamente embovedados ó cuando menos divididos en atroses de cabida de un metro cúbico, tabicando con ladrillo por encima de esos atroses toda la parte de madera que sobre ellos exista, esta medida debió haberse llevado á efecto en fines de Junio último; mas habiéndose solicitado próroga por muchos de estos almacenistas, el Municipio ha acordado concederla por el término de tres meses á contar desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para que se ejecuten las obras necesarias con sugesion á las indicadas reglas, encaminadas

á evitar el peligro que ofrecen las malas condiciones de los locales aplicados á esta industria, y se lleve á cabo sin escusa ni pretexto alguno esta reforma, prohibiéndose en caso contrario los depósitos en los locales que no tengan estos requisitos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y especialmente el de los almacenistas de este combustible.

Córdoba 7 de Julio de 1868.—
Mariano Cabezas.

Núm. 56.

Alcaldia Constitucional de Adamuz.

D. Ramon Perez Ceballos, Teniente primero de Alcalde constitucional de esta villa y presidente de su Ayuntamiento por indisposicion de su propietario.

Hago saber: que habiéndose hecho proposicion por los cosecheros, tratantes, especuladores y fabricantes de vino, aguardiente y jabon blando, al concierto parcial de los derechos de consumos impuestos sobre los mismos para el presente año económico de 1868 á 69, el Ayuntamiento que presido, con la competente autorizacion, ha acordado arrendarlos en pública subasta, bajo los tipos siguientes:

	Vino.	Agua ardiente.	Jabon blando.	Total.
Derechos para el Tesoro.	1152 »	651 800	336 »	2139 800
45 por ciento de arbitrios provinciales.	518 400	293 310	151 200	962 910
Idem municipales.	518 400	293 310	151 200	962 910
3 por ciento de cobranza.	65 664	37 152	19 152	121 962
TOTAL.	2254 464	1275 572	657 552	4187 588

Señalándose para el primer remate de pujas llanas el dia doce

del presente mes, para el segundo de la mejera del cinco por ciento el veinte, y caso de un tercer remate el veinte y ocho de repetido mes, cuyos actos tendrán lugar en estas Casas Capitulares á las doce de la mañana de mencionados dias, sugetándose para ello á las disposiciones marcadas por la Instruccion del ramo.

Adamuz 5 de Julio de 1868.—
Antonio Perez Ceballos.—Ildefonso Gavilan, Srio.

Núm. 57.

Alcaldia constitucional de Rute.

D. Manuel Padilla Almansa, Alcalde constitucional de esta villa de Rute.

Hago saber: que terminado el repartimiento de la contribucion territorial que ha de servir en el año económico de 1868 á 1869, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado se esponga al público por término de ocho dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, para que los contribuyentes puedan inspeccionar sus cuotas y deducir las reclamaciones que á su derecho convengan por agravios inferidos en la aplicacion del tanto por ciento; en la inteligencia, que trascurrido dicho plazo les parará el perjuicio que haya lugar por haber renunciado á tal derecho.

Rute 5 de Julio de 1868.—
Manuel Padilla Almansa.—Andrés Salvador Cruz, Srio.

Núm. 68.

Alcaldia Constitucional de Almedinilla.

D. José Hilario Aguilera, Alcalde Constitucional de esta villa de la Almedinilla.

Hago saber: que terminado el repartimiento del cupo de Consumos y recargo autorizado señalado á este pueblo para el presente año económico de 1868 á 69, se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal, por término de ocho dias contados deste esta fecha, durante los cuales puede ser examinada por los contribuyentes en él inscritos y aducirse las reclamaciones que se crean oportunas.

Almedinilla 6 de Julio de 1868.—
José Aguilera.—Por su mandado, Vicente Rodriguez, Secretario.

Núm. 64.

Audiencia de Sevilla.—Secretaria.

ANUNCIO.

En el Juzgado de Grazalema, del territorio de esta Audiencia se ha de proveer una Escribanía de actuaciones, con sugesion al Real decreto de 29 de Noviembre de 1867 y á la Real orden de 25 de Mayo último.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Sala de Gobierno de citada Audiencia, dentro del plazo de 30 dias naturales é improrrogables, contados desde el 1.º del actual fecha de su publicacion en la *Gaceta* de Madrid.

Lo que se anuncia de orden del Sr. Regente de esta Audiencia á los efectos oportunos.

Sevilla 3 de Julio de 1868.—
El Secretario de Gobierno, Segundo de la Hoz.

JUZGADOS.

Núm. 63.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

En el procedimiento de apremio de autos ejecutivos seguidos en dicho Juzgado á instancia de Don Pedro Huet, contra Don José Melilla, se venden en subasta pública diferentes muebles y efectos embargados á este y depositados en Don Francisco Muñoz, que habita calle del Pozo, número cinco, apreciados en quinientos noventa y seis reales, ó sean cincuenta y nueve escudos seiscientas milésimas, y tambien la casa número cuatro antiguo y trece moderno, calle de la Madera Alta de esta ciudad, apreciada en dos mil novecientos escudos, igual á veinte y nueve mil reales: se admiten posturas que cubran las dos terceras partes de dichos aprecios.

El remate tendrá lugar, con respecto á los primeros, el diez y seis del corriente, y á la casa el treinta y uno del mismo, ambos á las once de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado.

Córdoba cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Mariano Fonseca.—El actuario, Mariano Barroso.

Núm. 65.

Juzgado de primera instancia de Posadas.

Don Isidro del Castillo y Aguado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por virtud del presente, se cita, llama y emplaza á Pablo Tirado Perez (a) Pacheco, natural y vecino de Ecija, por término de treinta dias, á contar desde la insercion de los edictos en los *Boletines oficiales* de las provincias de Córdoba y de Sevilla, para que se presente en la cárcel de este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue en este dicho Juzgado y por la escribanía del actuario por robo de una escopeta, apercibido que no presentándose en el término espresado se declarará rebelde y contumáz y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Posadas á 28 de Julio de 1868.—Isidro del Castillo.—El actuario, Manuel Sanchez de Toro.

Núm. 38.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Abogado del Ilustre colegio de esta capital y Delegado del Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis, en conformidad con el art. 4.º de la Instruccion de 25 de Junio del año próximo anterior para llevar á efecto el Convenio celebrado con la Santa Sede por el Gobierno de S. M., que como ley del Reino se manda observar por Real decreto de 24 del mismo.

Hago saber: que D. Manuel

Lopez Zapata y Calero, Procurador de este número, á nombre de Maria Estudillos, Telesforo de Luque y otros consortes, vecinos de la villa de Puente Genil, solicita la conmutacion de rentas de los bienes dote de la capellanía colativa de sangre, que en la dicha villa fundó Alonso de Varo Pino, bajo la base de hallarse comprendidos en sus llamamientos, como lo han justificado.

Lo que anuncio por término de 30 dias, á contar desde la insercion de este edicto, para que surta sus efectos y pare perjuicio á los que se crean con derecho; en la inteligencia que transcurrido que sea aquel sin oposicion, se procederá á verificar la liquidacion y conmutacion con todas las declaraciones que son consiguientes.

Córdoba y Julio 2 de 1868.—
Licdo. D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 39.

Licenciado don Rafael Chaparro y Espejo, Abogado del Ilustre colegio de esta capital y Delegado del Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis, en conformidad con el art. 4.º de la Instrucción de 25 de Junio del año próximo anterior para llevar á efecto el Convenio celebrado con la Santa Sede por el Gobierno de S. M., que como ley del Reino se manda observar por Real decreto de 24 del mismo.

Hago saber: que don Manuel Lopez Zapata, Procurador de este número, á nombre de don Joaquin del Rey y Ballesteros, vecino de Puente Genil, solicita la conmutacion de rentas de los bienes dote de la capellanía que en dicha villa fundó el Licenciado don Cristóbal de Arroyo, bajo la base de hallarse comprendido en sus llamamientos, como lo ha justificado.

Lo que anuncio por término de treinta dias, á contar desde la insercion de este edicto, para que surta sus efectos y pare perjuicio á los que se crean con derecho; en la inteligencia que transcurrido que sea aquel sin oposicion, se procederá á verificar la liquidacion y conmutacion con todas las declaraciones que son consiguientes.

Córdoba 2 de Julio de 1868.—
Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 41.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Abogado del Ilustre co-

legio de esta capital y Delegado del Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis, en conformidad con el art. 4.º de la Instrucción de 25 de Junio del año próximo anterior para llevar á efecto el Convenio celebrado con la Santa Sede por el Gobierno de S. M., que como Ley del Reino se manda observar por Real decreto de 24 del mismo.

Hago saber: que D. José Paz y Osuna, vecino de esta repetida ciudad, representado por el Procurador de su número D. Francisco Pardo de la Casta, solicita la conmutacion de los bienes dote de la capellanía que en la villa de la Rambla fundó el coronel D. Manuel Lorenzo Paz, mediante haber justificado ser pariente del fundador, y hallarse comprendido en sus llamamientos.

Lo que anuncio por término de 30 dias, á contar desde la insercion de este edicto, para que surta sus efectos y pare perjuicio á los que tambien se crean con derecho; en la inteligencia que transcurrido que sea aquel sin oposicion, se procederá á verificar la liquidacion y conmutacion con todas las declaraciones que son consiguientes.

Córdoba 2 de Julio de 1868.—
Licdo. D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 42.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Abogado del Ilustre colegio de esta capital y Delegado del Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis, en conformidad con el art. 4.º de la Instrucción de 25 de Junio del año próximo anterior para llevar á efecto el Convenio celebrado con la Santa Sede por el Gobierno de S. M., que como ley del Reino se manda observar por Real decreto de 24 del mismo.

Hago saber: que D. Francisco Javier Gallardo y Villatoro, vecino de Castro del Rio, representado por el Procurador del número de esta repetida capital D. Francisco Pardo de la Casta, solicita la conmutacion de rentas de los bienes dote de la capellanía que en la dicha villa fundó Bartolomé Rodriguez Gil Ortiz, bajo la base de hallarse comprendido entre sus llamamientos, como lo ha justificado.

Lo que anuncio por término de 30 dias, á contar desde la insercion de este edicto, para que surta sus efectos y pare perjuicio á los que tambien se crean con derecho; en la inteligencia que transcurrido que sea aquel sin o-

sicion, se procederá á verificar la liquidacion y conmutacion con todas las declaraciones que son consiguientes.

Córdoba 2 de Julio de 1868.—
Licdo. D. Rafael Chaparro y Espejo.

ANUNCIOS.

Administracion general de la Excelentísima señora Marquesa viuda del Salar, en Córdoba y su provincia.

ARRENDAMIENTOS.

Se hace del cortijo de Teba, desde Enero de 1869: su tercio de labor es de 322 fanegas de tierra de cuerda mayor, en renta de 473 fanegas 4 celemines de trigo y 236 fanegas 8 celemines de cebada, y 8.000 reales de dádivas; y su huerta desde San Miguel próximo venidero, de 20 fanegas 3 celemines de tierra de labor, alberca y casa, en renta de 3.250 reales: ambas fincas unidas y en término de esta ciudad.

Tambien se hace desde Enero de 1.869 del cortijo de Villaverde la baja, situado en el mismo término: su tercio es de 245 fanegas 9 celemines de tierra de cuerda mayor, y su renta de 327 fanegas 8 celemines de trigo, 163 fanegas 10 celemines de cebada y 4.915 rs. dádivas.

Se admiten toda clase de proposiciones y se dirigirán simultáneamente á las oficinas de la Excmo. señora marquesa viuda del Salar, (dueña de expresada finca) situadas en Madrid, calle de Hortaleza, número 81, y á la Administracion de S. E. en Córdoba, Cuesta del Bailio, número 5, donde están de manifiesto las condiciones, segun uso y costumbres del pais, dándose además cuantos antecedentes deseen los licitadores.

Arrendamiento.

El de los lagares de Victor Vazquez y la Encomienda, sitios en la aldea de Trassiera, compuestos de olivar nuevo y viejo, castañar, avellanar y árboles frutales, por seis años desde primero de Enero de 1869, bajo el tipo y condiciones que comprende el pliego que estará de manifiesto en casa del procurador D. Rafael Martinez Hidalgo, calle de Fernando Colon, núm. 22, quien dará todas las demás noticias que se deseen.

ESTADOS

de juicios verbales y de concilia-

cion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico. Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarémes, y estados sanitario

Instruccion primaria.

Legislacion novísima.

Ley, reglamento y demás disposiciones, con notas para su mejor inteligencia, por un antiguo empleado en el ministerio de Fomento.

Este útil é interesante libro consta de cerca de 150 páginas, en buen papel, esmerada impresion, y bonitamente encuadernado y cortado.

Dos reales en toda España.

Los pedidos desde provincias pueden hacerse en carta franca, incluyendo cuatro sellos de correos por cada ejemplar al Sr. Director de la *La Reforma*, plaza del Progreso, núm. 9, Madrid.

En Madrid se hallarán en todas las principales librerías.

LITOGRAFIA

DEL

DIARIO DE CORDOBA,

calle de San Fernando, núm. 34,
y Letrados, núm. 48.

Este establecimiento se ha mejorado considerablemente con la adquisicion de nuevas máquinas; y los grandes acopios de todos los artículos necesarios, permiten al mismo tiempo una gran rebaja en los precios. Se harán pues

Tarjetas á doce, catorce y diez y seis reales el ciento.

Facturas, esquelas, estados, billetes y toda clase de trabajos, hechos con prontitud y estremada economía.

IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

CORDOBA.—1868.

Imprenta librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA, San Fernando, 34.